

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ADRIÁN GUTIÉRREZ RESTREPO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001 33 33 008 2021 00181 00

1.DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Antecedentes

El apoderado de la demandada solicitó que se declare la nulidad procesal de todo lo actuado de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que establece que el proceso es nulo, en todo o en parte *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*

Indica el abogado que revisó el expediente digital y evidenció que no obra poder otorgado con antelación a la presentación de la demanda, por parte del demandante, señor **Jorge Adrián Gutiérrez Restrepo**, a su apoderado con el objeto de acudir ante la administración de justicia, por lo que no les es posible confrontar cuales fueron las facultades que le fueron otorgadas al apoderado y respecto de cuáles pretensiones se le confirió mandato.

Así mismo, advierte que fue allegado un poder conferido por el señor **Jorge Adrián Gutiérrez Restrepo** a JURÍDICA VALENCORT & ASOCIADOS SAS, dirigido a MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, referenciado OTORGAMIENTO DE PODER ENVÍO DERECHO DE PETICIÓN; el cual fue presentado personalmente el 7 de julio de 2021 ante la Notaría Única del Círculo de Anserma.

Al respecto el apoderado de la parte actora, dentro del término de traslado de la solicitud de nulidad, manifestó que el poder que anexó con la demanda, es el que usaron en la etapa prejudicial, pero que revisaron la carpeta de su cliente y en esta reposa el poder otorgado en diligencia de presentación personal en la Notaria Primera del Círculo de Bello, Departamento de Antioquía, antes de la presentación de la demanda.

Además indicó que no se ha afectado el debido proceso, pues la entidad demandada ha podido ejercer su derecho de defensa en la contestación de la demanda sin problema alguno.

Consideraciones

En cuanto a las causales de nulidad la ley 1437 en su artículo 208 y siguientes dispone:

“ARTÍCULO 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ARTÍCULO 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.
2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.
3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.
4. La liquidación de condenas en abstracto.
5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.
6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.
7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.
8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.
9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
 3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
 4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.
- Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas."

Por su parte, la ley 1564, en cuanto a las nulidades establece:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. **Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.***
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

Parágrafo primero. *La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.*

Parágrafo segundo. *Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.*

(...)

Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. **Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.***
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Negrilla del Despacho)

Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

(...)

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

Parágrafo. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."*

Conforme el Numeral 4, del Artículo 133 del CGP, se presenta nulidad en el proceso, en todo o en parte, *"cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."*

Revisado el expediente, advierte el Despacho que al momento de presentación de la demanda no se allegó el poder que facultaba al abogado que actuó en representación del demandante para ello, de tal forma que correspondería declarar la nulidad de todo lo actuado, incluido el auto admisorio de la Demanda, y en su lugar, inadmitir la demanda por carencia de poder para actuar.

Sin embargo, en el traslado de la solicitud de nulidad, el abogado que presentó la demanda aportó el poder que confirió el señor **Jorge Adrián Gutiérrez Restrepo** a JURÍDICA VALENCORT & ASOCIADOS SAS, dirigido al Señor: JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – REPARTO, referenciado OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, respecto del cual el demandante realizó presentación personal el 13 de abril de 2021 ante la Notaria Primera del Circulo de Bello.

Conforme lo anterior, en aplicación de los principios de eficacia, económica, y celeridad, resulta innecesario declarar la nulidad, inclusive del auto admisorio, para inadmitir la demanda, y dar la oportunidad de que se allegue el referido poder, pues de acuerdo con lo mencionado este ya se allegó, fue otorgado desde el 13 de abril de 2021, en consecuencia, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia se niega la solicitud de nulidad y se continuará con el trámite del proceso.

2. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Antecedentes

Dentro del término de contestación de la demanda el apoderado del **Ejército Nacional** propuso como excepción previa la de caducidad, arguyendo que conforme a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

pronunciamiento del Consejo de Estado¹ en el que respecto de las prestaciones periódicas se indica que *"son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral."*

Concluye diciendo que en el presente caso el demandante se retiró el **31 de diciembre de 2020**, por la causal *"tener derecho a la pensión"* en el Grado de Soldado Profesional, razón por la cual, el presente asunto el derecho prestacional que se reclama dejó de ser prestación periódica y le es aplicable la figura de caducidad de la acción prevista en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Consideraciones

Luego de vencido el traslado de las excepciones se debe continuar el trámite de proceso conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², a través del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., así:

***"PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. **Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial**, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

*Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."* (Negrilla del Despacho)

De acuerdo con la norma en cita, advierte el despacho que es necesario decretar una prueba para resolver la excepción, pues existe incertidumbre respecto de momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad en el presente caso, toda vez que aunque se allegó el acto administrativo demandado (Resolución 293375 del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00117-01(0798-13), Actor: Oliverio Aguirre Orozco, Demandado: Aeropuerto Internacional Matecaña, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

² "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

24 de marzo de 2021), no se tiene certeza respecto de la fecha de notificación, ni si contra esta se interpusieron recursos.

Lo anterior pese a que la parte pasiva indica que la documental allegada por la parte actora corresponde a piezas del expediente prestacional del demandante y que una vez le sea entregada copia del expediente prestacional lo allegará al Despacho, conforme a la solicitud que realizó ante el área encargada de la guarda del mismo.

En consecuencia, se dispone:

1. Requerir a la parte demandada **NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** para que, en el término de diez (10) días, allegue a este Despacho constancia de la fecha de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado, Resolución 293375 del 24 de marzo de 2021, así como, respecto de si señor **Jorge Adrián Gutiérrez Restrepo** interpuso algún recurso contra la referida decisión, en caso afirmativo, alleguen copia de los actos administrativos a través de los cuales se decidieron los recursos con su respectiva constancia de la fecha de comunicación, notificación, ejecución o publicación.
2. Fijar como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día **16 de septiembre de 2022**, a las **10:00 A.M.** la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma Lifesize, para lo cual la Secretaría publicará el link en la plataforma SAMAI con dos días de antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el citado artículo, el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren; de igual modo que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia; de no ser así deberán manifestarlo al Despacho, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpliendo con lo requerido por el parágrafo 1 del Art. 1° de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue **en un único archivo en PDF**.

Notifíquese y cúmplase,

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZA**

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d2612fd0f143bcc416ccea9d80c523f702e07352e32cf64b1a90396af1755f**

Documento generado en 01/08/2022 03:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>